

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 30/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00979	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JACKELINE CIFUENTES CHAVARRO e ILDER HERNANDEZ PRADA	Auto decreta medida cautelar c	29/01/2024	13	1E
41001 2016 41 89001 01513	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YENIFER VIVIANA CESPEDES FONSECA	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la empresa EXPERTOS SS COLOMBIA S.A.S.	29/01/2024	0022	1E
41001 2016 41 89001 01576	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME SALAZAR CASTAÑEDA y SANDRA VIVIANA MARTINEZ OBANDO	Auto suspende proceso	29/01/2024		1
41001 2016 41 89001 01944	Ejecutivo Singular	AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	LINA MARLEN FLOR ZARTA	Auto ordena entregar títulos Ordena la entrega de los depositos judiciales obrantes en el expediente a la demandada Line Marlen Flor	29/01/2024		
41001 2016 41 89001 01985	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	JOSE HELI GARCIA BURITICA	Auto reconoce personería y revoca poder conferido.	29/01/2024	17	1E
41001 2016 41 89001 02142	Ejecutivo Singular	GLORIA INES QUIMBAYA ALMARIO	MAGDA LORENA MARIN MOSQUERA	Auto resuelve sustitución poder NIEGA SUSTITUCION PODER	29/01/2024		1
41001 2016 41 89001 02148	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA	LUZ MARINA VARGAS DE OIDOR	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ACEPTA CESION A FAVOR DE REINTEGRA	29/01/2024		1
41001 2016 41 89001 02584	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARTHA LILIANA BRAVO VERA	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/c tesorero de la ENTIDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES	29/01/2024	0023	1E
41001 2016 41 89001 02612	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL	Auto decreta medida cautelar c	29/01/2024	059	1E
41001 2017 41 89001 00363	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON JAMES PASSOS PERDOMO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crèdito ADMITE	29/01/2024	0020	1E
41001 2017 41 89001 00366	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARIA SUSANA VALDERRAMA MUÑOZ	Auto ordena comisión A INSPECTOR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO LIBRA D.C. 07	29/01/2024		2
41001 2017 41 89001 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIBER YESID CALDERON CUENCA	Auto decreta medida cautelar c	29/01/2024	007	1E
41001 2017 41 89001 00827	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	JOSE NILO VILLALBA LOZANO Y PAUL ESTEBAN MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024		2
41001 2017 41 89001 00870	Ejecutivo Singular	INVERSIONES INRAI LTDA	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 14 de diciembre de 2023	29/01/2024	0022	1E
41001 2017 41 89001 00941	Ejecutivo Singular	LIDA ROCIO BAUTSITA ACOSTA	HEIDI LILIANA RAMIREZ DIAZ	Auto reconoce personería	29/01/2024	041	1E
41001 2018 41 89001 00065	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FREDY GUEVARA TOLEDO	Auto resuelve renuncia poder	29/01/2024	038	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	41 89001 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	IVAN DANILO CHILITO DELGADO	Auto reconoce personería	29/01/2024	1
41001 2018	41 89001 00193	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GABRIEL ENRIQUE CAMPOS PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	29/01/2024	1
41001 2019	41 89001 00026	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OLGA ROCIO MORALES MURCIA	Auto reconoce personería	29/01/2024	1
41001 2019	41 89001 00072	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ANDREA LORENA SANCHEZ CHARRY	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	29/01/2024	1
41001 2019	41 89001 00100	Verbal	TIBERIO MESA POLANCO	VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	29/01/2024	1
41001 2019	41 89001 00146	Ejecutivo Singular	OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL	MARLENY ROBLEDO DE GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	29/01/2024	038 1E
41001 2019	41 89001 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	RODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	29/01/2024	1
41001 2019	41 89001 00409	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLAUDIA PATRICIA HERRERA GUTIERREZ	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la empresa EXPERTOS SS COLOMBIA S.A.S.	29/01/2024	039 1E
41001 2019	41 89001 00428	Ejecutivo Singular	DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA	CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS	Auto requiere A PAGADOR	29/01/2024	2
41001 2020	41 89001 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Auto reconoce personería	29/01/2024	1
41001 2021	41 89001 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE"	ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA	Auto reconoce personería	29/01/2024	32 1E
41001 2021	41 89001 00099	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	EDILMA MOSQUERA GALINDO	Auto reconoce personería	29/01/2024	0033 1E
41001 2021	41 89001 00138	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES YESID ALVAREZ CALDERON	Auto resuelve Solicitud niega petición de corrección de la sentencia.	29/01/2024	.
41001 2021	41 89001 00223	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	KEMBERLI PATRICIA CALDERON	Auto termina proceso por Pago	29/01/2024	1
41001 2021	41 89001 00506	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO	JOSE NELSON VALENCIA OCAMPO	Auto requiere notificación en debida forma al demandado JOSÉ NELSON VALENCIA OCAMPO	29/01/2024	005 1E
41001 2021	41 89001 00506	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO	JOSE NELSON VALENCIA OCAMPO	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/c tesorero del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	29/01/2024	011 2E
41001 2021	41 89001 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto 440 CGP	29/01/2024	018 1E
41001 2022	41 89001 00195	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS CARLOS CAYCEDO PALENCIA	Auto termina proceso por Pago	29/01/2024	15 1E
41001 2022	41 89001 00204	Ejecutivo Singular	COFACENEIVA	JESSICA LORENA LARA BARRIOS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	29/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89001 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	HUGO ERNESTO VALDERRAMA PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	29/01/2024		1
41001 2022 41 89001 00265	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS	Auto reconoce personería	29/01/2024		1
41001 2022 41 89001 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JOSE TORRES DIAZ	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/c tesorero de COLPENSIONES	29/01/2024	20	1E
41001 2022 41 89001 00412	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	HERNANDO CELLY MEDINA	Auto de Trámite TENER como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado HERNANDO CELLY MEDINA, la aportada y requerir para realizar las acciones pertinentes para la notificación en debida forma.	29/01/2024	18	1E
41001 2022 41 89001 00413	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUZ ANGELA VARGAS ROBLES	Auto requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que permitan corroborar que la línea celular mencionada pertenece a la demandada.	29/01/2024	19	1E
41001 2022 41 89001 00417	Sucesion	LUZ NELLY CORTES	ALFONSO VANEGAS QUESADA	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 14 de diciembre de 2023	29/01/2024	27	1E
41001 2022 41 89001 00472	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA	LORENA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto requiere la notificación en debida forma a los demandados LORENA ARTUNDUAGA NARANJO y HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ	29/01/2024	005	1E
41001 2022 41 89001 00472	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA	LORENA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de oficiar al pagador y/c tesorero de COLPENSIONES	29/01/2024	013	2E
41001 2023 41 89001 00016	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	DIANA MARIA CORDOBA	Auto resuelve corrección providencia	29/01/2024	014	1E
41001 2023 41 89001 00190	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto termina proceso por Pago	29/01/2024		1
41001 2023 41 89001 00205	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	NATALIA VARGAS ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024		1
41001 2023 41 89001 00205	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	NATALIA VARGAS ROA	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024		2
41001 2023 41 89001 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto resuelve corrección providencia	29/01/2024	021	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2023	41 89001 00239	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto requiere a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo las direcciones electrónicas empleadas para en el trámite de notificación y allegue las evidencias correspondientes...	29/01/2024	33	1E
41001 2023	41 89001 00239	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto ordena comisión	29/01/2024	34	1E
41001 2023	41 89001 00248	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LORENA MARCELA CASTRO ALDANA	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	009	2E
41001 2023	41 89001 00293	Verbal	HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA	GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO	Auto inadmite demanda	29/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00305	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA FERNANDA VARGAS LEYVA	Auto resuelve corrección providencia	29/01/2024	007	1E
41001 2023	41 89001 00305	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA FERNANDA VARGAS LEYVA	Auto ordena comisión	29/01/2024	009	2E
41001 2023	41 89001 00314	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HENRY ALMARIO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	29/01/2024		1
41001 2023	41 89001 00317	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBA MILENA ROZO GALINDO	Auto requiere notificación en debida forma a la demandada ALBA MILENA ROZO GALINDO	29/01/2024	005	1E
41001 2023	41 89001 00317	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBA MILENA ROZO GALINDO	Auto ordena comisión	29/01/2024	004	2E
41001 2023	41 89001 00442	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ESPERANZA QUINTERO S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	004	1E
41001 2023	41 89001 00442	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ESPERANZA QUINTERO S.	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	001	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 29 de enero de 2024 .

Radicado: 41001-41-89-001-2016-01513-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandada: YENIFER VIVIANA CESPEDES FONSECA
C.C. 1.075.267.167

AUTO

A consecutivo **#0021** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la empresa **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salario que fue decretada en el presente proceso e informada mediante el **Oficio No. 551 del 18 de mayo de 2023**.

Revisado el expediente, constata el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **23 de mayo de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 551 RAD. 41001-41-89-001-2016-01513-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/05/2023 11:46
Para: construcolservissas2022@gmail.com <construcolservissas2022@gmail.com>
CC: duber_v <duber_v@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (405 KB)
0018 Oficio 551 ComunicaMedidaCautelarSalario.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar, lo que indica que pese a lo ordenado, no ha tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la empresa **EXPERTOS SS COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue la demandada **YENIFER VIVIANA CESPEDES FONSECA** identificada con **C.C. 1.075.267.167**, y comunicada mediante **Oficio No. 551 del 18 de mayo de 2023.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01576-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JAIME SALAZAR CASTAÑEDA Y SANDRA VIVIANA MARTINEZ OBANDO

AUTO

A consecutivo **#013** del expediente digital Observa el despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso por 360 días, así y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal.

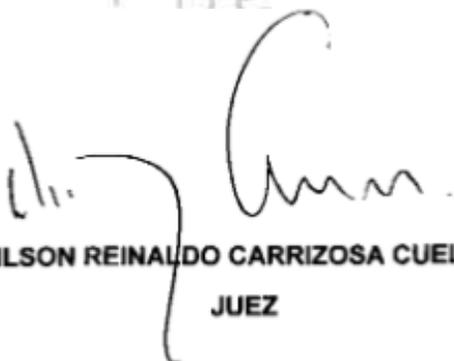
A su vez, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos dispuestos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, así el despacho ACEPTARÁ petición. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el apoderado de la parte actora, al reunir los requisitos del artículo 161 Num 2 del C.G.P.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia por 360 días, luego de los cuales se reanuda el mismo, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, acorde con el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 29-01-2024



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Enero Veintinueve (29) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

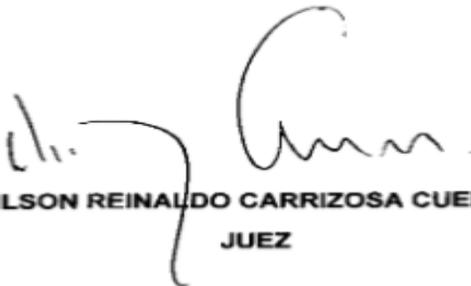
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN
Demandado: LINA MARLEN FLOR ZARTA
Radiación: 41001-41-89-001-2016-01944-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la demandada, relativa a la entrega de depósitos judiciales obrantes en el expediente y como quiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

UNICO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente y los que lleguen con posterioridad a favor de la demandada **LINA MARLEN FLOR ZARTA CC. 36.311.329**

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01985-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INSTITUCIÓN FINANCIERO PARA EL DESARROLLO
DEL HUILA – INFIHUILA -Nit. 891.180.213-6
Demandado: JOSE HELI GARCIA BURITICA -C.C. 12.133.328

AUTO

A consecutivo #15 y 16 del expediente digital se observa memorial remitido por la Gerente de la entidad demandante, en el cual revoca el poder conferido al abogado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ CARDOZO** y otorga poder al doctor **PEDRO ANDRÉS LÓPEZ GÓMEZ**.

Frente al tema, consagra el artículo 76 del Código General del Proceso que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

En el caso en concreto, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata la norma antes citada, se procederá a revocar el poder conferido al abogado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ CARDOZO**.

Así mismo, en aplicación de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer de personería al profesional en derecho **PEDRO ANDRÉS LÓPEZ GÓMEZ**, de conformidad al poder debidamente conferido. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido al doctor **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ CARDOZO**, identificado con la **C.C. 80.801.779**, portador de la **T.P. 182.853** del C.S.J., para continuar con la representación judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la **C.C. 7.723.906** y **T.P. No. 182.854** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 DE ENERO DE 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-00912-00**
Clase De Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ**
C.C. 55.151.931
Demandada: **JAIME MONJE BAHAMON - C.C. 12.133.755**

AUTO

A consecutivo **#0009** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA** al estudiante **NELSON ARAMANDO MOYANO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.251.558** y código estudiantil No. **305374**, para continuar con la ~~parte~~ judicial del demandante.

Una vez revisado el proceso, se evidencia que a la fecha no se ha allegado memorial de sustitución o poder para actuar debidamente otorgado a la estudiante de derecho **KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA**, razón por la cual, el Despacho no le ha reconocido personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante. En consecuencia, al no tener reconocida personería para actuar el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA** al estudiante **NELSON ARAMANDO MOYANO ALVAREZ**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA** al estudiante **NELSON ARAMANDO MOYANO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.251.558** y código estudiantil No. **305374**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 29/01/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02148-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Prendaria de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Cesionaria: REINTEGRA S.A.S. - Nit. 900.355.863-8
Demandado: MARINA VARGAS DE OIDOR C.C. 26.528.855

AUTO

A consecutivo **#0017** del expediente digital se observa memorial cesión que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8** a la empresa **REINTEGRA S.A.S.** con **Nit. 900.355.863-8** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

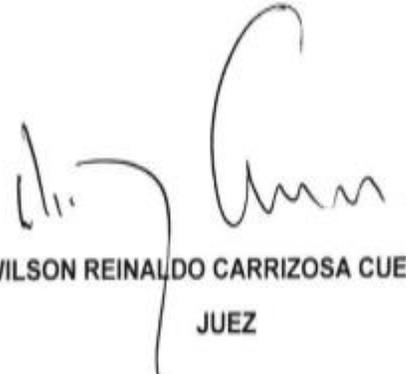
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8 CEDENTE** a la empresa **REINTEGRA S.A.S.** con **Nit. 900.355.863-8, CESIONARIA** en los términos indicados en el memorial presentado. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la entidad cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 29 de enero de 2024 .

Radicado: 41001-41-89-001-2016-02584-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandada: MARTHA LILIANA BRAVO VERA - C.C. 55.159.042

AUTO

A consecutivo **#0022** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **ENTIDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 865 del 19 de julio de 2023.**

Previo a resolver sobre la solicitud de sanción, y una vez revisado el **Registro Único Empresarial y Social R.U.E.S**, se evidencia que la dirección de correo electrónico señalada por la apoderada demandante no corresponde tan como se observa:

Dirección del domicilio principal : CARRERA 4 NO. 9-25 OFICINA 202 EDIFICIO DIEGO DE OSPINA - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : administracion@cooservitcta.com.co
Teléfono comercial 1 : 8722992
Teléfono comercial 2 : 3125845163
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Por lo anterior, al no haberse comunicado en debida forma la orden de embargo a la **ENTIDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES**, se torna improcedente la solicitud de requerimiento presentada. En su lugar, se ordenará reexpedir el oficio de embargo y remitir a la dirección electrónica correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **ENTIDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES**, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la reexpedición y remisión del oficio de embargo de salarios que devengue la demandada **MARTHA LILIANA BRAVO VERA**, la cual fue decretada dentro del presente proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Se advierte que el límite del embargo es la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 54.527.937)**

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 29/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00363-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.**
Demandante: **BANCOLOMBIA -Nit. 890.903.938-8**
Cesionaria: **REINTEGRA S.A.S. - Nit. 900.355.863-8**
Demandado: **MILTON JAMES PASSOS PERDOMO C.C. 7.694.125**

AUTO

A consecutivo **#0019** del expediente digital se observa memorial cesión que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8** a la empresa **REINTEGRA S.A.S.** con **Nit. 900.355.863-8** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

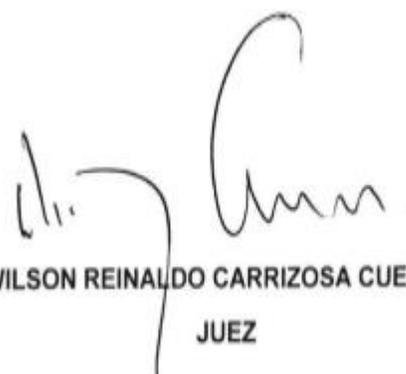
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8** a la empresa **REINTEGRA S.A.S.** con **Nit. 900.355.863-8**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la entidad cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00366-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9
Demandado: MARIA SUSANA VALDERRAMA MUÑOZ
- C.C. 36.164.609

AUTO

Mediante Auto de fechado 18 de enero de 2018 -**archivo #002 (folio 2,3 y 4) del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-228336** propiedad de la demandada **MARÍA SUSANA VALDERRAMA MUÑOZ**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble propiedad de la demandada **MARÍA SUSANA VALDERRAMA MUÑOZ** identificado con **C.C. 36.164.609**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-228336** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Transversal 36 sur # 36-250 Agrupación (H) del Macroproyecto Bosques de San Luis Apto 401 Torre 14 (I-10)** de la ciudad de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **29 de enero de 2024**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00827-00
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS -C.C. 12.138.198
Demandado: JOSE NILO VILLALBA LOZANO -C.C. 7.729.391 PAUL ESTEBAN
MANRIQUE -C.C. 1.075.228.348 YISETH CAROLINA ESCOBAR
QUIMBAYA C.C. 1.075.272.948

AUTO

En archivo electrónico **#019-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YISETH CAROLINA ESCOBAR QUIMBAYA** identificada con **C.C. 1.075.272.948**, como empleada de la **CLINICA UROS en la ciudad de Neiva**, o el 35% de los honorarios si es contratista.

El límite del embargo es la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.461.910) M/CTE**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EMAIL: ju1pqccmne1@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

AH 29/01/24

Neiva – Huila, **29 de enero de 2024** .

Oficio Circular No. 0126

Señor

Pagador/Tesorero

CLINICA UROS.

Correo electrónico: servicioalcliente@clinicauros.com

Ciudad

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00827-00
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS -C.C. 12.138.198
Demandado: JOSE NILO VILLALBA LOZANO -C.C. 7.729.391 PAUL ESTEBAN
MANRIQUE -C.C. 1.075.228.348 YISETH CAROLINA ESCOBAR
QUIMBAYA C.C. 1.075.272.948

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante auto surtido dentro del proceso de la referencia, se dispuso **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YISETH CAROLINA ESCOBAR QUIMBAYA** identificada con **C.C. 1.075.272.948**, como empleada de la **CLINICA UROS en la ciudad de Neiva**. o el 35% de los honorarios si es contratista.

El límite del embargo es la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.461.910) M/CTE**

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y poner a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absténgase de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Nota: Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00870-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INVERSIONES INRAI LTDA - Nit. 830.042.619-1
Demandados: FONDA LOS ARRIEROS NEIVA -Nit. 900.460.061-7
LEONARDO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL
C.C. 7.714.995

AUTO

A consecutivo **#0020** del expediente digital, el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** en calidad de apoderado del demandante, allega memorial en el cual solicita se reconsidere el aceptar la renuncia al poder conferido.

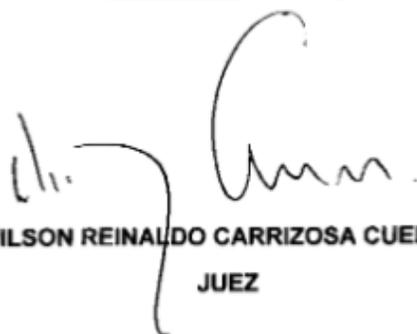
Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que a la fecha el profesional en derecho no ha cumplido con la carga de allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre la renuncia, tal como se señala en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P.; razón por la cual, al no cumplirse los presupuestos normativos, se estará a lo resuelto en auto de fecha 14 de diciembre de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha **14 de diciembre de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 29 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00941-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LIDA ROCIO BAUTISTA ACOSTA - C.C. 55.168.649
Demandada: HEIDI LILIANA RAMÍREZ DÍAZ - C.C. 36.312.072

AUTO

A consecutivo **#040** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la aquí demandada.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.278.448, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 356.028 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada **HEIDI LILIANA RAMÍREZ DÍAZ**.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de la presenta providencia, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 29 de enero de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00065-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO
"COFACENEIVA" – Nit. 800.175.594-6
Demandado: FREDY GUEVARA TOLEDO -C.C. 83.181.516

AUTO

A consecutivo #037 del expediente digital, el doctor **LINO ROJAS VARGAS**, apoderada de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO "COFACENEIVA"** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

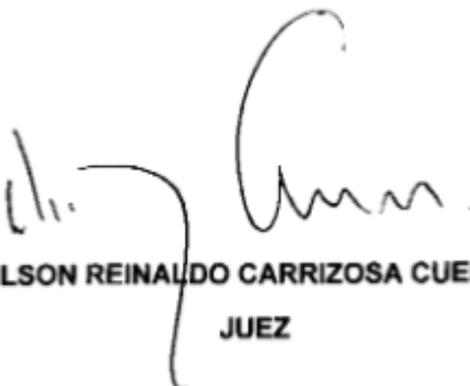
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **LINO ROJAS VARGAS**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.083.867.364**, portadora de la **T.P. 207.866 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO "COFACENEIVA"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2018-00145-00**
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **IVAN DANILO CHILITO DELGADO
C.C. 12.180.306**

AUTO

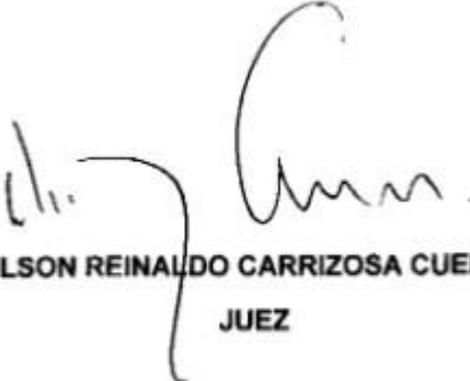
A consecutivo **#022** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.134.212, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.408 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00193-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2
Demandado: GABRIEL ENRIQUE CAMPOS PERDOMO
C.C. 7.726.826

AUTO:

En **archivo #029** del cuaderno principal del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com ; mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita la cancelación de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia a favor del demandado a quien se le efectuó el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo y 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos pendientes de orden de pago a favor del proceso de la referencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia tal como lo solicitan las partes en la solicitud de terminación.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.P 29/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00026-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **OLGA ROCIO MORALES MURCIA C.C.
66.850.922**

AUTO

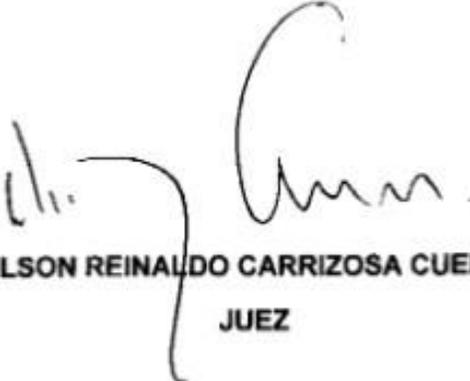
A consecutivo **#015** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.134.212, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.408 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00072-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOFISAM
Demandada: ANDREA LORENA SANCHEZ CHARRY

AUTO

A consecutivo **#21** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **MARIA ALEJANDRA SALAS POLANCO**, en el cual solicita se le releve del cargo de curadora ad litem, en razón a que fue nombrada en el cargo de Oficial Mayor del despacho No.2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **GERSON ILICH PUENTES REYES** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **MARIA ALEJANDRA SALAS POLANCO** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **ANDREA LORENA SANCHEZ CHARRY**, al doctor **GERSON ILICH PUENTES REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **7727362** y portadora de la T.P. 117.165 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

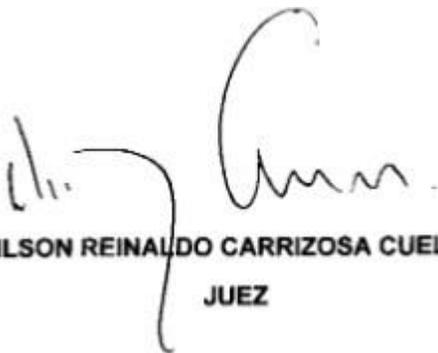


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

El abonado de correo electrónico del curador designado es:

GERSONPUENTES@HOTMAIL.COM .

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP
26-01-2024



Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (H), **29 de enero de 2024.**

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00100-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: TIBERIO MESA POLANCO -C.C. 12.134.230
Demandados: VICENTE TOVAR GARZÓN – C.C. 12.093.837
OTROS E INDETERMINADOS.

AUTO

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada dentro del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía presentó escrito visible a consecutivo **#14** del expediente electrónico, a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curadora el Despacho dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada VERONICA CAVIEDES RAMIREZ aconforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN**, con la C.C. 12.093.837, **ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS** con la C.C. 1.606.651, **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA** con Nit. 8600375341, **JAIME SAAVEDRA PERDOMO** con C.C. 12.117.166, **ALFONSO CASTRO LOPEZ**, **LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA**, con C.C. 12.096.558, **JOHN FREDY TRUJILLO VARGAS**, **DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS**, identificada con C.C. 55.162.261, **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, **JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA**, con C.C. 7.697.659, **FERNANDO CAMPUZANO**, con C.C. 2.246.843, **LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO**, con C.C. 20.524.435, **JAVIER MOYANO MARROQUIN**, con C.C. 12.110.766, **LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ** con C.C. 12.188.015, **JORGE RICARDO ORTIZ DUSSÁN** con C.C. 7.699.809, **SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S. EN C**, **MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO** con C.C. 19.313.918, **OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ** con C.C. 12.094.468, **PATRICIA NAVARRO UPEGUI** con C.C. 38.252.336, **GLORIA INES VALDERRAMA**, con C.C. 55.163.183, **ESPERANZA AROCA AROCA** con C.C. 36.181.285, **JESÚS MARIA CORTES** con C.C. 1.602.069, **WILLIAM ACUÑA** con C.C. 12.132.341, **LUZ MARIA MORALES GARCIA** con C.C. 55.163.414, **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** con C.C. 12.102.600, **GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO** con C.C. 1.022.327.369, **MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMIREZ**, **FERNANDO GUARNIZO UPEGUI**, **CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI**, **ROSALBA GUARNIZO UPEGUI**, **LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI**,



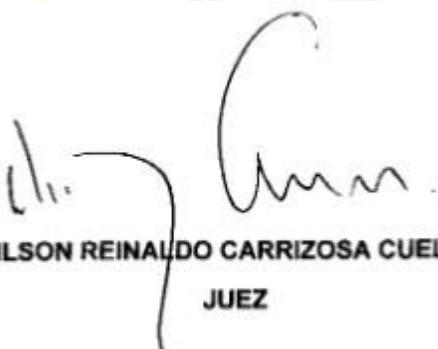
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

JOHN JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO con C.C. 26.417.498, **GERARDO CAMARGO TRIVIÑO** con C.C. 1.075.244.329, **WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ** con C.C. 12.128.864, **ELIA MARIA ROMERO PEREZ** con C.C. 36.181.285, **JULIAN CABALLERO GONZALEZ** con C.C. 7.710.308, **EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA** con C.C.83.232.621, **MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA** con C.C. 1.047.367.958, **ALICIA ORTIZ TOVAR** con C.C. 36.175.183, **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** con C.C. 1.075.223.813, **LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA** con C.C. 1.075.227.587, **GORETTY KARINA SOTO ORTIZ**, con C.C. 36.313.548, **CARLOS JIMMY SOTO TOVAR** con C.C.12.119.438, **LEONOR POLONIA POVEDA**, con C.C. 36.169.739, **MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS**, con C.C. 7.710.308, **ORLAY SANCHEZ ROJAS**, con C.C. 17.634.582, **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS** con C.C. 7.688.821, **YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES** con C.C. 1.079.172.189, Otros y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**, a la doctora **EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1075221492 y portadora de la T.P. 177546 del C.S.J.

Líbrese por secretaria oficio comunicando la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: abgtatianatafur@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 26-01-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00146-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CENTRO COMERCIAL OASIS PLAZA – PROPIEDAD HORIZONTAL - Nit. 900.543.089-1**
Demandada: **MARLENY ROBLEDO DE GOMEZ – C.C. 36.170.834**

AUTO:

En **archivo #037** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: gerencia@polaniajur.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00281-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO**
"COFACENEIVA" – Nit. 800.175.594-6
Demandado: **RODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ**
C.C. 12.137.430

AUTO

A consecutivo **#040** del expediente digital, el doctor **LINO ROJAS VARGAS**, apoderado de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO "COFACENEIVA"** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

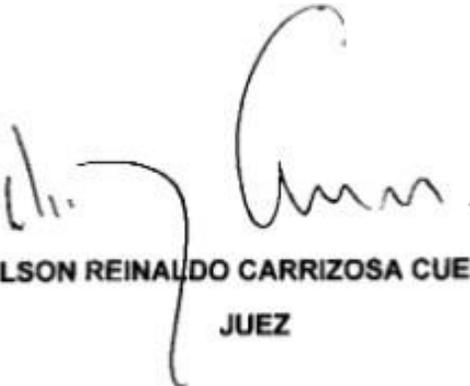
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía **No. 1.083.867.364**, portadora de la **T.P. 207.866 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO "COFACENEIVA"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00409-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9
Demandadas: KELLY YOHANA HERRERA GUTIERREZ
C.C. 1.003.809.587
CLAUDIA PATRICIA HERRERA GUTIERREZ
C.C. 1.075.233.112

AUTO

A consecutivo **#038** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera a los pagadores y/o tesoreros de las empresas **EXPERTOS SS COLOMBIA S.A.S** y **VISION Y MARKETING S.A.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fueron decretadas en el presente proceso e informadas mediante los **Oficios Nos. 146 y 147 del 14 de febrero de 2023**.

Revisado el expediente, constata el Despacho que los mencionados oficios, fueron radicados por el Juzgado en el correo electrónico de dichas Entidades desde el **15 de febrero de 2023**, tal como se observa:

2019-00409-00 RemitoOficio 146

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/02/2023 10:11

Para: expertossscolombia@gmail.com <expertossscolombia@gmail.com>

CC: duber_v <duber_v@outlook.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

2019-00409-00 RemitoOficio 147

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/02/2023 10:12

Para: notificaciones@visionymarketing.com.co <notificaciones@visionymarketing.com.co>

CC: duber_v <duber_v@outlook.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de las Entidades ni títulos judiciales a cargo del presente



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

proceso con ocasión de dicha medida cautelar, lo que indica que pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la empresa **EXPERTOS SS COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue la demandada **KELLY YOHANA HERRERA GUTIERREZ** identificada con **C.C. 1.003.809.587**, y comunicada mediante **Oficio No. 146 del 14 de febrero de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la empresa **VISION Y MARKETING S.A.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue la demandada **CLAUDIA PATRICIA HERRERA GUTIERREZ** identificada con **C.C. 1.075.233.112**, y comunicada mediante **Oficio No. 147 del 14 de febrero de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 DE ENERO DE 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00428-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA**
C.C. 1.061.707.201
Demandada: **CARLOS MICHAEL LAGOS VILLEGAS**
C.C. 1.075.240.454

AUTO

En archivo **#041 y 042** del expediente electrónico obra memorial arrimado por la Apoderada parte actora solicitando oficiar nuevamente a la **POLICIA NACIONAL** para que expida certificación de los ingresos del demandado con el objetivo de hacer efectiva la orden de embargo emanada por este Despacho la cual fue comunicada a esa Entidad con oficio 2871 de Noviembre 21 de 2019.

Al respecto, se observa en el cuaderno de medidas cautelares respuesta con comunicación enviada por el jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional de fecha 11 de noviembre de 2022, en donde informó que la orden emanada sería tratada como remanente, es decir, quedaría a la **"espera por capacidad salarial"**

No. GS-2022-	/ ANOPA - GRUEM - 29.25	
Bogotá D.C.,	10 NOV 2022	
Señores JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPET DE NEIVA J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.c Neiva, Huila		
Asunto: Respuesta al oficio No. 1251 del 01/08/2022		
PROCESO:	Ejecutivo	
RADICADO:	2019-00428-00	
DEMANDANTE:	DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA	C.C. 1061707201
DEMANDADO(A):	CARLOS MICHEL LAGOS VILLEGAS	C.C. 1075240454
Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-049283-DIPON del 11/08/2022, allegado a esta Dependencia el 11/08/2022, mediante el cual solicita la capacidad salarial para hacer efectivo el embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:		
En cumplimiento al oficio No. 2871 del 21/11/2019, a partir del día 25/01/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial) :		
Excedente SMLV		20.00%

Y se relacionan los embargos a cargo del demandado previos al del presente asunto.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

No obstante, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde dicha comunicación y con el fin de atender la solicitud de la Apoderada Actora, se requerirá a la Entidad nuevamente a fin de que manifieste sobre la capacidad salarial del demandado a la fecha con el objetivo de hacer efectiva la medida cautelar.

Así mismo, se requerirá al pagador de la Policía Nacional para que informe al Despacho el nombre del funcionario a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por este juzgado precisando su número de identificación y a partir de qué fecha ejerce tal cargo, para tal efecto alléguese los documentos correspondientes. De igual manera hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Pagador de la **POLICIA NACIONAL** a fin de que informe a este Despacho sobre la capacidad salarial para tomar nota o hacer efectiva la medida cautelar ordenada hacia el demandado **CARLOS MICHAEL LAGOS VILLEGAS** identificado con **C.C. 1.075.240.454** y comunicada mediante **Oficio 2871 del 21 de noviembre de 2019**. Advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la Policía Nacional para que informe al Despacho el nombre del funcionario a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por este juzgado precisando su número de identificación y a partir de qué fecha ejerce tal cargo, para tal efecto alléguese los documentos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 26/01/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00405-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ
C.C. 5989516.075.291.592**

AUTO

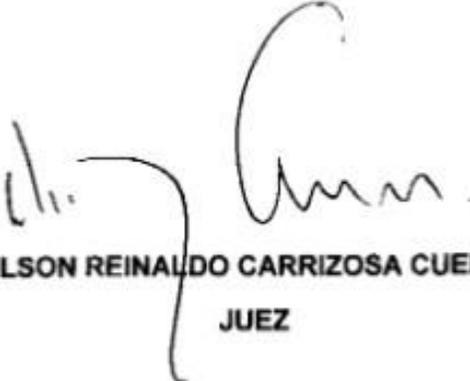
A consecutivo **#029** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.134.212, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.408 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 29 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00009-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **FABIO SALGADO -C.C. 12.096.800**
ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA
-C.C. 26.421.845

AUTO

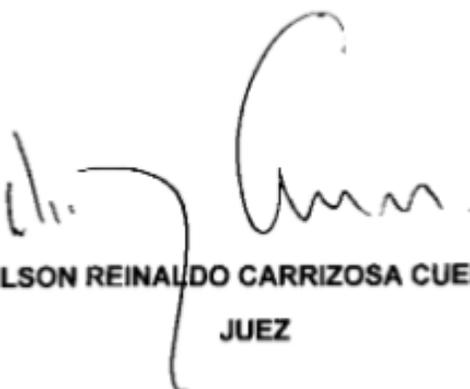
A consecutivo **#31** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.134.212, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.408 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 29 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00099-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandados: LUZ MARINA MOSQUERA GALINDO
C.C. 55.150.453
EDILMA MOSQUERA GALINDO -C.C 55.160.213

AUTO

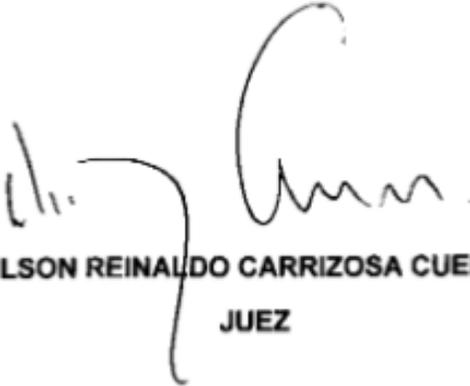
A consecutivo **#0032** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.134.212, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.408 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Enero Veintinueve (29) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	ANDRES YESID ALVAREZ CALDERON
Radiación:	41001-41-89-001-2021-00138-00

Observa el Despacho el memorial suscrito por la señora apoderada del ejecutante **BANCO POPULAR** donde peticiona se proceda a corregir la sentencia por error aritmético, proferida en el proceso de la referencia, por considerar que se actuó negligentemente con respecto a los tramites de la notificación del Curador Ad-Litem del demandado **ANDRES YESID ALVAREZ CALDERON** y por ende decretando la prescripción de la obligación.

Igualmente hace referencia que el monto de la obligación es de \$4.444.570,00, conforme el auto mandamiento de pago y no el valor de \$4.440.570,00, como se consignó en la parte motiva de la sentencia.

“El Código General del Proceso, Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Al respecto hay que precisarle a la señora apoderada de la parte ejecutante, que su solicitud carece de todo fundamento jurídico al invocar la corrección de una sentencia ejecutoriada de única instancia, contra la cual no procede ningún recurso, el error aritmético del Art 286 del CGP, para pretender que el Despacho proceda a recovar la decisión allí adoptada.

De igual manera, en el numeral segundo de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del pagare suscrito por el ejecutado **ANDRES YESID ALVAREZ CALDERON**, conforme al mandamiento de pago, en el cual claramente se expresa que la obligación es por el valor de **\$4.444.570,00**, como saldo insoluto de la obligación lo que no afecta en nada el valor a deber de la obligación.

Así mismo, la sentencia es clara y concreta al efectuar el cálculo del periodo transcurrido desde el momento en que se libró mandamiento de pago y la notificación del demandado través de Curador Ad-Litem, el cual fue de 1 año y 4 meses, lo que hace que opere la prescripción de las cuotas vencidas hasta esa fecha, tal como se consignó en la sentencia.

La única negligencia en este caso es la inactividad de la parte demandante, al no lograr notificar en término, al Curador Ad-Litem del ejecutado, razón por la cual no se accede a la corrección peticionada en el memorial objeto de las presentes consideraciones.
En mérito de lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

NEGAR la petición de corrección aritmética de la sentencia proferida en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00223-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA Nit. 813.007.547-8

Demandados: AYCHEL VELEZ GONZALEZ -C.C. 38.886.312

JOHN FREDDY MOLINA AGUIRRE - C.C. 14.567.050

KEMBERLIN PATRICIA MATERON CHAVEZ C.C. 1.113.672.404

AUTO:

En **archivo #0014** del cuaderno uno del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co ; mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita la devolución de los depósitos judiciales a favor del demandado, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y no condenar en costar a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000,00)**, a favor del demandado **AYCHEL VELEZ GONZALEZ -C.C. 38.886.312** a quien se le efectuó el correspondiente descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001123816	18/09/2023	\$ 77.000,00
439050001125814	03/10/2023	\$ 28.000,00
439050001129087	03/11/2023	\$ 30.000,00

Valor total \$ 135.000,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a los demandados **a quienes se les haya realizado el respectivo descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada en virtud de haberse efectuado el pago total de la obligación demandada.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia solicitada por la apoderada de la parte demandante, tal como solicita en el **archivo #0014**. Corren para los demandados.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.P 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **29 de enero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00506-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Nit. 900.203.707-5
Demandado: JOSÉ NELSON VALENCIA OCAMPO - C.C. 7.697.387

AUTO

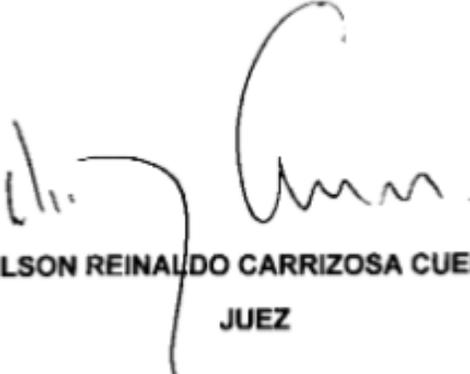
Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago al demandado **JOSÉ NELSON VALENCIA OCAMPO**, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma al demandado **JOSÉ NELSON VALENCIA OCAMPO** del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), 29 de enero de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00506-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**
Nit. 900.203.707-5
Demandado: **JOSÉ NELSON VALENCIA OCAMPO - C.C. 7.697.387**

AUTO

En archivo **#010 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que dé respuesta a la orden de embargo del salario que perciba el demandado **JOSÉ NELSON VALENCIA OCAMPO**, que fue decretada en el presente proceso.

Al respecto, una vez revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha se encuentran títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar comunicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001131191	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	27/11/2023	\$ 304.916,00
439050001135321	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	26/12/2023	\$ 304.916,00
439050001138055	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	25/01/2024	\$ 281.195,00

Total Valor \$ 891.027,00

Por lo anterior, de evidencia que pese a no haber dado respuesta a orden de embargo comunicada, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** ha tomado nota de la medida deprecada, procediendo a realizar los descuentos correspondientes y poniendo a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado. Así las cosas, se despachará negativamente la solicitud presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00553-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Nit. 900.203.707-5
Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA
C.C. 20.410.391

AUTO

Mediante auto calendarado treinta y un (31) de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP** en contra de **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE (20 de noviembre de 2023)** (Inc. 1 Artículo 301 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con **C.C. 20.410.391** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

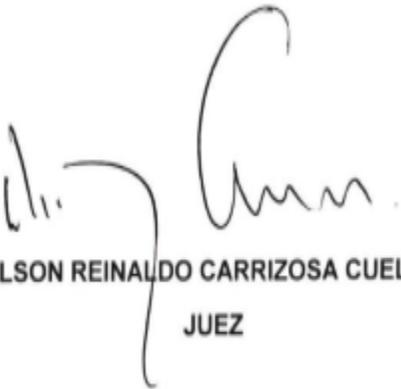


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **756.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 29/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00195-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" -Nit. 899.999.284-4
Demandado: LUIS CARLOS CAYCEDO PALENCIA - C.C.12.206.584

AUTO:

En **archivo #14** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: notificaciones@verpyconsultores.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00204-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO
"COFACENEIVA" – Nit. 800.175.594-6
Demandado: JESSICA LORENA LARA BARRIOS
C.C. 1.075.248.655

AUTO

A consecutivo #22 del expediente digital, el doctor **LINO ROJAS VARGAS**, apoderado de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO "COFACENEIVA"** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

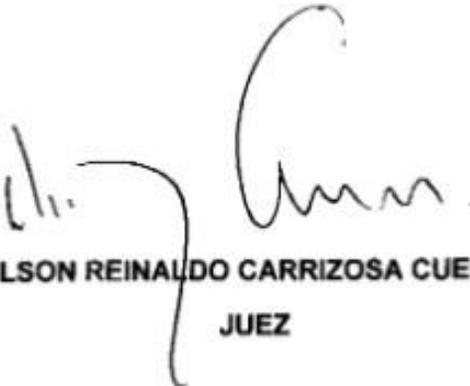
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía **No. 1.083.867.364**, portadora de la **T.P. 207.866 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO "COFACENEIVA"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00252-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO
"COFACENEIVA" – Nit. 800.175.594-6
Demandado: HUGO ERNESTO VALDERRAMA PERDOMO
C.C. 7.733.061

AUTO

A consecutivo #20 del expediente digital, el doctor **LINO ROJAS VARGAS**, apoderado de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO "COFACENEIVA"** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

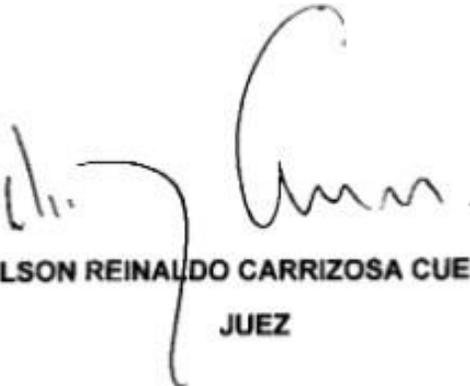
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **1.083.867.364**, portadora de la **T.P. 207.866 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO "COFACENEIVA"**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00265-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS
C.C. 1.075.291.592**

AUTO

A consecutivo **#014** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.134.212, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.408 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **29 de enero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00294-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"
Nit. 900.203.707-5
Demandado: JOSE TORRES DIAZ – C.C. 12.100.072

AUTO

En archivo **#19 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo pensión que perciba el demandado **JOSE TORRES DIAZ**, que fue ordenada e informada mediante **oficio No. 1464 del 02 de noviembre de 2023**, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Al respecto, una vez revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha se encuentran títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar comunicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001107039	9005826594	COOPCREDIFACIL COOPERATIVA	14/04/2023	\$ 652.151,00
439050001107040	9005826594	COOPCREDIFACIL COOPERATIVA	14/04/2023	\$ 652.151,00
439050001111319	9005826594	COOPCREDIFACIL COOPERATIVA	30/05/2023	\$ 652.151,00
439050001113641	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	23/06/2023	\$ 30.601,00
439050001117667	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	25/07/2023	\$ 30.601,00
439050001121051	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	24/08/2023	\$ 30.601,00
439050001124260	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	22/09/2023	\$ 30.601,00
439050001127579	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	24/10/2023	\$ 30.601,00
439050001131013	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	23/11/2023	\$ 30.601,00
439050001134848	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	19/12/2023	\$ 30.601,00
439050001137761	9002037075	COLINVERCOOP COLINVERCOOP	22/01/2024	\$ 712.699,00

Total Valor \$ 2.883.359,00

Por lo anterior, de evidencia que pese a no haber dado respuesta a orden de embargo comunicada, **COLPENSIONES** ha tomado nota de la medida deprecada, procediendo a realizar los descuentos correspondientes y poniendo a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado. Así las cosas, se despachará negativamente la solicitud presentada por la parte ejecutante.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 29 de enero de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00412-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandadas: HERNANDO CELLY MEDINA – C.C. 4.914.479
CARLOS ENRIQUE AGUIRRE – C.C. 12.137.911

AUTO

En **Archivo #17 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa como dirección de notificación del demandado **HERNANDO CELLY MEDINA**, la **Calle 49 No. 9-12 barrio Álamos Norte** en la ciudad de Neiva, a lo cual el Despacho procederá a tenerla en cuenta como nueva dirección. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **HERNANDO CELLY MEDINA**, la **Calle 49 No. 9-12 barrio Álamos Norte** en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada al demandado **HERNANDO CELLY MEDINA**, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00413-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandado: LUZ ANGELA VARGAS ROBLES – C.C. 55.170.971

AUTO:

En archivo **#18 Cuaderno** del expediente electrónico la parte actora allega memorial en el cual informa como medio de notificación de la **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES** el número de celular **310 818 5798**, la cual manifiesta haber sido informado por el primer endosante en propiedad, el señor Jorge Enrique Cuenca Vargas y corroborado a través de la una aplicación.

Una vez revisada la solicitud, observa el Despacho que no anexa al memorial las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicho número de celular pertenece a la Demandada, conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

Por lo expuesto, es pertinente resaltar que no basta con informar la procedencia del número telefónico señalado para fines de notificación, sino que se deben además allegar las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar que el mismo corresponde a la demandada.

Por lo anterior, no se admitirá la línea celular señalada y en su lugar se le requerirá para que allegue las evidencias correspondientes conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR como nuevo medio de notificación de la demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES** el número de celular **310 818 5798**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que permitan corroborar que la línea celular **310 818 5798** pertenece a la demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- Notifíquese y Cúmplase. -

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00417-00
Clase de Proceso: Sucesión con Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: LUZ NELLY CORTES – C.C. 26.468.174
TATIANA ANDREA VANEGAS CORTES
C.C. 1.075.232.531
Causante: ALFONSO VANEGAS QUESADA (Q.E.P.D.)
C.C. 4.943.231
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

A consecutivo **#25** del expediente digital, el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** en calidad de apoderado del demandante, allega memorial en el cual solicita se reconsidere el aceptar la renuncia al poder conferido.

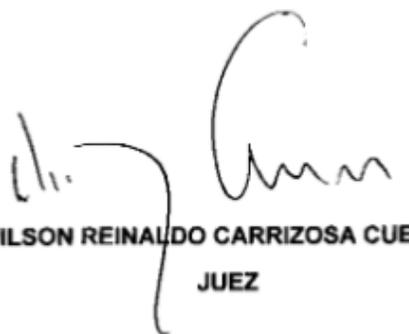
Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que a la fecha el profesional en derecho no ha cumplido con la carga de allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre la renuncia, tal como se señala en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P.; razón por la cual, al no cumplirse los presupuestos normativos, se estará a lo resuelto en auto de fecha 14 de diciembre de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha **14 de diciembre de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), 29 de enero de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00472-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA
Nit. 901.595.024-8
Demandados: LORENA ARTUNDUAGA NARANJO -C.C. 55.171.342
HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ – C.C. 4.890.849

AUTO

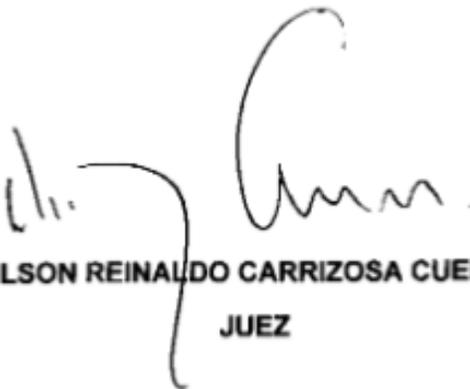
Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a los demandados **LORENA ARTUNDUAGA NARANJO** y **HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ**, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma a los demandados **LORENA ARTUNDUAGA NARANJO** y **HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ** del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **29 de enero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00472-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA
Nit. 901.595.024-8
Demandados: LORENA ARTUNDUAGA NARANJO
C.C. 55.171.342
HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ
C.C. 4.890.849

AUTO

En archivo **#012 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se oficie **COLPENSIONES**, para que se sirva tomar atenta nota de la medida de embargo decretada sobre la mesada pensional del demandado **HUMBERTO CONDE RODRIGUEZ**.

Al respecto, y tal como se señaló en providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, una vez revisada la plataforma del banco agrario se observa que a la fecha se encuentra constituidos títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión a la medida de embargo y retención de la mesada pensional del ejecutado **CONDE RODRIGUEZ**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001117637	9015950248	COOPSERNEIVA COOPERATIVA	25/07/2023	\$ 166.743,00
439050001121023	9015950248	COOPSERNEIVA COOPERATIVA	24/08/2023	\$ 166.743,00
439050001124229	9015950248	COOPSERNEIVA COOPERATIVA	22/09/2023	\$ 166.743,00
439050001127547	9015950248	COOPSERNEIVA COOPERATIVA	24/10/2023	\$ 166.743,00
439050001130981	9015950248	COOPSERNEIVA COOPERATIVA	23/11/2023	\$ 166.743,00
439050001134815	9015950248	COOPSERNEIVA COOPERATIVA	19/12/2023	\$ 166.743,00
439050001137729	9015950248	COOPSERNEIVA COOPERATIVA	22/01/2024	\$ 186.852,00

Total Valor \$ 1.187.310,00

Por lo anterior, de evidencia que pese a no haber dado respuesta a orden de embargo comunicada, **COLPENSIONES** ha tomado nota de la medida deprecada, procediendo a realizar los descuentos correspondientes y poniendo a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado. Así las cosas, se despachará negativamente la solicitud presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de oficiar al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00016-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
Nit. 813.002.158-3
Demandado: DIANA MARÍA CÓRDOBA NUÑEZ -C.C. 36.303.665

AUTO

A consecutivo **#013 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha 22 de enero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se observan varios errores:

1. Se señaló como fecha del auto 22 de agosto de 2024, siendo correcto **22 de enero de 2024**
2. En el numeral **4.1.** de la providencia, se ordena el pago de los intereses moratorios de la del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 a partir del 07 de junio de 2021, siéndola la fecha correcta **07 de julio de 2021**

Frente al tema, el artículo 286 del C.G.P., establece que "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme la normativa en cita y debido al error al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto mandamiento de pago, en lo que respecta a tener como como fecha de la providencia **22 de enero de 2024**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **4.1.** el auto mandamiento de pago, el cual quedará así:

" **4.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el **07 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera."

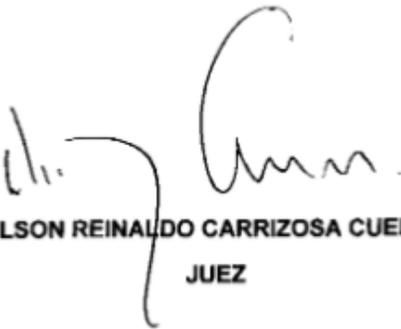
TERCERO: el restante contenido del auto, queda incólume.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00190-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA COALPA

Demandados: JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO

AUTO:

En **archivo #008** del cuaderno principal del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: g_ariza_perdomo@hotmail.com ; mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita la cancelación de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia a favor de la entidad demandante, el levantamiento de las medidas cautelares, la notificación del demandado por conducta concluyente y la renuncia a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 301 y 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, del señor **JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO**, tal como lo indica en el anterior escrito, conforme al artículo 301 ibídem.

SEGUNDO DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

CUARTO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.479.451,39)**, a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA** identificada con NIT: **9011517415**, tal como lo solicitan las partes en el memorial de terminación, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001125580	29/09/2023	\$ 385.638,04
439050001128594	31/10/2023	\$ 385.638,04
439050001131974	29/11/2023	\$ 385.638,04
439050001136082	28/12/2023	\$ 322.537,27

Valor total \$1.479.451,39



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia tal como lo solicitan las partes en la solicitud de terminación.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.P 29/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00205-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS
ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"
Apoderada: JULIO CESAR CASTRO VARGAS
T.P. No. 137.770 C.S.J.
Demandada: NATALIA VARGAS ROA - C.C. 36.159.024.

AUTO

El **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"** identificada con **Nit: 860.048.537-0**, a través de apoderado judicial **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 221001696- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **NATALIA VARGAS ROA – identificada con la C.C. 36.159.024**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"** identificada con **Nit: 860.048.537-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 221001696** de fecha **21 de julio de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CAPITAL INSOLUTO

- 1.** Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.888.099,00)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el Pagaré base de ejecución.
 - 1.1.** Por lo intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es: **17 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B. CUOTAS EN MORA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

1. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$ 367.006)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **31 DE ENERO DE 2023**.
 - 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$338.422,00)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **1 DE ENERO DE 2023** hasta el **31 DE ENERO DE 2023**.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 31 de enero de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **01 DE FEBRERO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$371.849)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **28 DE FEBRERO DE 2023**.
 - 2.1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.196,00)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **1 DE FEBRERO DE 2023** hasta el **28 DE FEBRERO DE 2023**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 28 de febrero de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **01 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma DE **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$376.756,00)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **31 DE MARZO DE 2023**.
 - 3.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$329.914,00)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **01 DE MARZO DE 2023** hasta el **31 DE MARZO DE 2023**.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 31 de marzo de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **01 DE ABRIL DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma DE **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$381.729,00)** correspondiente al capital de la cuota en mora del **30 DE ABRIL DE 2023**.
 - 4.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$325.574,00)** correspondiente a



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **01 DE ABRIL DE 2023** hasta el **30 DE ABRIL DE 2023**.

- 4.2.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del 30 de abril de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **01 DE MAYO** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

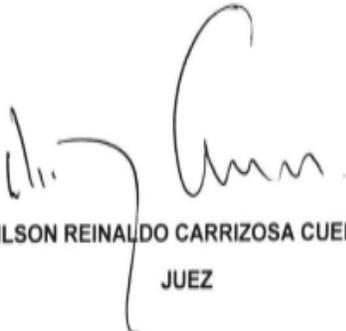
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogada **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con **C.C. 7.689.442** y **T.P. No. 134.770** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00234-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS
"MULSERHUILA" - Nit. 901.644.579-4
Demandada: LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA – C.C. 36.162.086

AUTO

A consecutivo **#020 Cuaderno 2** del expediente digital, la parte demandante presenta de corrección del auto que decreta medida cautelar de fecha 20 de noviembre de 2023, por cuanto error se señaló como demandado a **SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS**, siendo el nombre correcto **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

RESUELVE

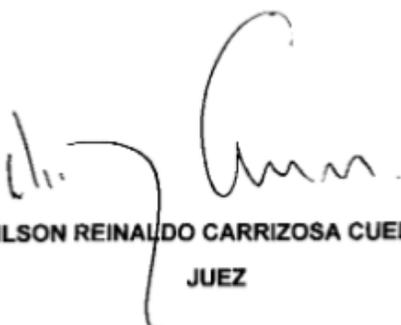
PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, en lo que respecta a tener como nombre correcto de la demandada a **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**. El mencionado auto quedaría así:

"ÚNICO: DECRETAR el **embargo del remanente o de los bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA "MULSERHUILA"** contra la aquí demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, el cual se tramita en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado **41001418900120230013400**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico j01pqccmnei@comdoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado."

SEGUNDO: líbrense por secretaria el oficio informando lo correspondiente, con el fin de que se tome nota de la medida decretada.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 29 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00239-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Demandado: WILSON FIERRO GONZALEZ- C.C. 7.710.510
YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN
- C.C. 1.075.215.968

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora informa realización de notificación electrónica de los demandados **WILSON FIERRO GONZALEZ** y **YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN** a los correos electrónicos wilsonfierro63@gmail.com y alfeyu2001@gmail.com, sin embargo, no informa ni allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dichas cuentas pertenecen a los Demandado, conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Por lo expuesto, se le requerirá para que cumpla la carga procesal correspondiente a informar la procedencia de los correos electrónicos señalados para efectos de notificación de los demandados, y anexar las evidencias adecuadas para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

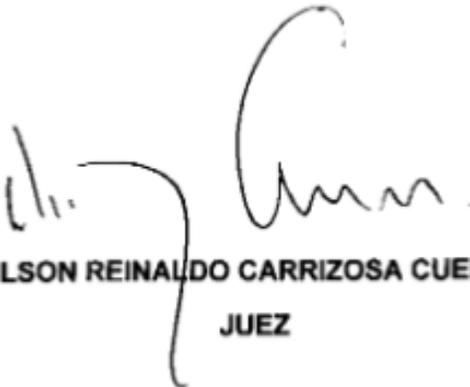
ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo las direcciones electrónicas wilsonfierro63@gmail.com y alfeyu2001@gmail.com, empleadas para en el trámite de notificación y allegue las evidencias correspondientes en donde se demuestre que dichos canales



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

digitales corresponden a los demandados de los demandados **WILSON FIERRO GONZALEZ** y **YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección física señalada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00239-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Demandado: WILSON FIERRO GONZALEZ- C.C. 7.710.510
YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN
- C.C. 1.075.215.968

AUTO

Mediante Auto de fechado 25 de septiembre de 2023 -**archivo #18 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-214241**, de propiedad de los demandados **WILSON FIERRO GONZALEZ** y **YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble propiedad de los demandados **WILSON FIERRO GONZALEZ** y **YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN** identificados con **C.C. 7.710.510** y **C.C. 1.075.215.968**, respectivamente, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-214241** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 71 No. 1 BW - 11 URBANIZACIÓN LA VORAGINE Lote No. 18 Manzana E** de la ciudad de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024**

Clase De Proceso: Resolución de contrato de compraventa

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00293-00

Demandante: HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA

Causante: GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada verbal de resolución de contrato de compraventa de mínima cuantía promovida por **HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA** actuando mediante apoderado judicial, contra **GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO** para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda de Sucesión Intestada de mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1). Para que corrija el poder y la demanda, toda vez que se halla dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Neiva (H) (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 2). Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda, que se realizó él envió de la misma junto con sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a la parte demandada.
- 3). Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
- 4). Para que haga claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si lo que pretende es la resolución del contrato de compraventa o la resolución del contrato de promesa de compraventa. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento aportado como anexo con la demanda refiere contrato de promesa de compraventa.
- 5). Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con los linderos del bien inmueble objeto del contrato de compraventa respecto del cual depreca su resolución, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en el contrato de promesa de compraventa aportado como anexo con la demanda.
- 6). Para que haga claridad y precisión en el hecho sexto de la demanda en lo relacionado con la clase de bien (mueble o inmueble) respecto del cual solicita la resolución del contrato de compraventa.
- 7). Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar a favor de quien se debe ordenar la entrega del predio que allí se relaciona.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

8). Para que indique con claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en valor al cual ascienden los daños y perjuicios allí deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda.

9). Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de mínima cuantía promovida por **HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA** actuando mediante apoderado judicial, contra **GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar al abogado **LUIS LEINER TOBAR TOLEDO** identificado con **C.C. 7.716.235** y T.P.179.199 del C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 29/01/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 29 de enero de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00305-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandada: MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA
C.C. 55.156.980

AUTO

A consecutivo **#004 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha **19 de octubre de 2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto el Despacho omitió el referirse a los intereses corrientes señalados en escrito de demanda.

Frente al tema, el artículo 286 del C.G.P., establece que "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme la normativa en cita y debido al error al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **1.1.** el auto mandamiento de pago de fecha **19 de octubre de 2023**, el cual quedará así:

1.1. Pagaré 882300565350

- 1.1.1.** Por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO M/CTE. (\$ 5.162.335)** correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el **16 de marzo de 2023**.
- 1.1.2.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$ 194.426)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.
- 1.1.3.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital (**numeral 1.1.1.**) desde **17 de marzo de 2023**, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la



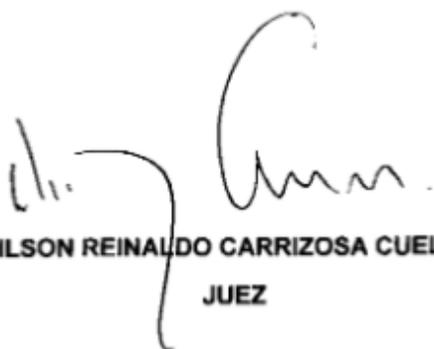
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/01/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00305-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandada: MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA
C.C. 55.156.980

AUTO

Mediante Auto de fechado 02 de noviembre de 2023 -**archivo #001 Cuaderno 2 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-100451**, de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA** identificada con **C.C. 55.156.980**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-100451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 45 No. 1D - 45** de la ciudad de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.

AH 29/01/24


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **29 de enero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00314-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE
ECOPETROLFONEEDAM Nit. 813.000.649-9
Demandada: HENRY ALMARIO C.C. 12.119.395

ASUNTO

Por auto del 02 de noviembre de 2023, se declaró inadmisibles la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROLFONEEDAM actuando mediante apoderado judicial, contra HENRY ALMARIO C.C. 12.119.395**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 03 de noviembre de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrojó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal primera de inadmisión, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que al indicar el valor del capital insoluto indica un suma de dinero superior a la relacionada en la demanda inicial, cantidad que supera ampliamente el valor pactado por concepto de capital en el título valor (pagaré) aportado como anexo con el libelo demandatorio, además obsérvese que no indica con precisión y claridad la fecha exacta a partir de la cual se hizo exigible el capital insoluto, pues nótese que en el escrito de subsanación refiere como fecha de exigibilidad del mismo dos extremos temporales sin indicar una fecha exacta que permita determinar a partir de qué fecha se hacen exigibles los intereses moratorios.

De otro lado, con relación a la causal tercera de inadmisión advierte el Despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma como quiera que el apoderado de la parte demandante indica como fecha de exigibilidad de los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

intereses moratorios el día 16 de noviembre de 2020, la cual corresponde a una fecha anterior al vencimiento de los intereses de plazo respecto de los cuales solicita su reconocimiento, pues nótese que en las pretensiones de la demanda indica como periodo de causación de estos los generados entre el 01 de noviembre de 2020 y el 24 de julio de 2023, es decir que los intereses moratorios solo se harían exigibles a partir del 25 de julio de 2023, y no como lo pretende el apoderado de la parte demandante ya que estaría incurriendo en un cobro de intereses sobre intereses.

En consecuencia, y al no haberse subsanado las causales de inadmisión que se analiza se dispone el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM actuando mediante apoderado judicial, contra HENRY ALMARIO**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

3.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **29 de enero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00317-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Nit. 860.034.313-7
Demandado: ALBA MILENA ROZO GALINDO- C.C. 65.808.350

AUTO

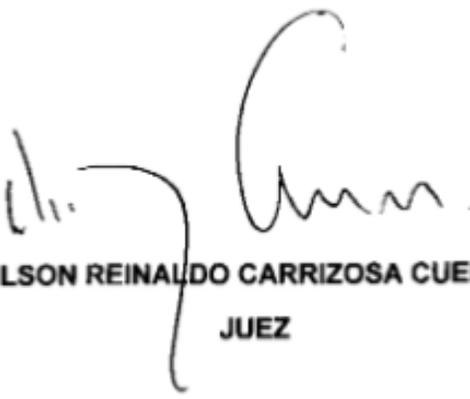
Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a la demandada **ALBA MILENA ROZO GALINDO**, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma a la demandada **ALBA MILENA ROZO GALINDO** del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **29 de enero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00317-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Nit. 860.034.313-7
Demandado: ALBA MILENA ROZO GALINDO- C.C. 65.808.350

AUTO

Mediante Auto de fechado 09 de noviembre de 2023 -**archivo #003 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-108754**, de propiedad de la demandada **ALBA MILENA ROZO GALINDO**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble propiedad de la demandada **ALBA MILENA ROZO GALINDO** identificada con **C.C. 65.808.350**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-108754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 64 No. 1D-33 Lote No. 17 Manzana D URBANIZACIÓN VILLA MAGDALENA NORTE** de la ciudad de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/01/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **29 de enero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00442-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
Apoderada: PUNTUALMENTE S.A.S. – Nit. 900.848.641-6
Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO
T.P. 362.757
Demandada: GUERLY ESPERANZA QUINTERO SILVA
C.C. 55.154.726

AUTO

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. con **805.025.964-3** por intermedio de su apoderado judicial **PUNTUALMENTE S.A.S.** con **Nit. 900.848.641-6** y en su nombre la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 55154726 - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GUERLY ESPERANZA QUINTERO SILVA** identificada con **C.C. 55.154.726**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** con **805.025.964-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 55154726** suscrito el **15 de mayo de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARÉ No. 55154726

- 1.** Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.734.769)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **26 de junio de 2023**.
 - 1.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **27 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

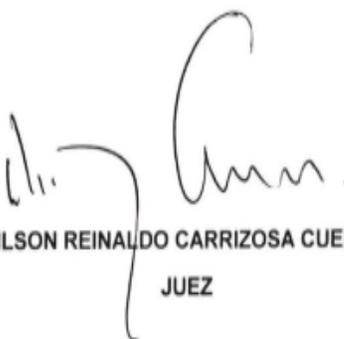
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **PUNTUALMENTE S.A.S.** con Nit. **900.848.641-6** y en su nombre la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** identificada con **C.C. 1.010.235.874** y portadora de la **T.P. 178.921** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 29/01/24